

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 07 siete días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **188/17-A**, relativo a la queja ratificada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio de quien en vida llevara el nombre de **XXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **FUNCIONARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXX señaló que la madrugada del 16 dieciséis de julio del 2017 dos mil diecisiete, su hijo, el adolescente **XXXX**, perdió la vida como resultado de las lesiones causada por un proyectil disparado por un arma de fuego detonada por un elemento de seguridad pública.

CASO CONCRETO

XXXX señaló que la madrugada del 16 dieciséis de julio del 2017 dos mil diecisiete, su hijo, el adolescente **XXXX**, perdió la vida como resultado de las lesiones causada por un proyectil disparado por un arma de fuego detonada por un funcionario de seguridad pública.

En ese sentido, apuntó que el día en cuestión se suscitó una pelea campal en el exterior de su casa, por lo cual cuando concluyó la misma él y sus familiares, entre ellos **XXXX**, salieron a la calle porque observaron que el vehículo de un familiar había sido dañado.

Asimismo, el quejoso continuó relatando que en el momento en que salieron a la calle, llegaron al lugar patrullas de Policía Municipal de León, Guanajuato, entre ellas la ubicada con el número 512 quinientos doce, en la cual viajaban funcionarios de seguridad pública que empuñaban sus armas de fuego, quienes detonaron en varias ocasiones, e inmediatamente después de ello observó a su hijo lesionado, sin que este hubiese participado en alguna agresión en contra de funcionarios públicos, pues aseguró que **XXXX** se encontraba en la puerta de su casa.

En esta tesitura, **XXXX**, pareja del quejoso, confirmó que efectivamente se encontraba en el interior de su casa en la madrugada del día 16 dieciséis de julio del año 2017, cuando se despertó por escuchar ruidos en la vía pública, e incluso **XXXX** y **XXXX** salieron a la calle a ver los daños causados al vehículo de un familiar, momento en el que observó la llegada de una patrulla de policía municipal.

La misma **XXXX** señaló que momentos después de ver que arribó el vehículo de seguridad pública escuchó una serie de detonaciones, por lo que salió a la calle y ahí vio a su hijo **XXXX** herido, incluso **XXXX** increpar a los funcionarios por la lesión a su hijo, acontecimiento ante lo cual dichos funcionarios determinaron irse del lugar, sin brindar atención al herido.

Por su parte, **XXXX**, abuela de **XXXX**, coincidió con las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya referidos por los testigos anteriores, en el sentido de la pelea en la vía pública por parte de terceros y los daños al vehículo de un familiar, a lo que de manera coincidente indicó que su nieto se encontraba junto con ella en la puerta de su casa cuando llegó una patrulla de Policía Municipal, de la cual bajó un funcionario que disparó arma de fuego, lo cual resultaran en la lesión fatal del adolescente.

En las hojas 320 a la 328 del sumario, consta copia del expediente clínico elaborado en la delegación León de la Cruz Roja Mexicana, relativo a la atención proporcionada a **XXXX** el 16 dieciséis de julio del 2017 dos mil diecisiete, observando que en la hoja de servicio de urgencia (foja 320), se hizo constar que al momento de brindarle los primeros auxilios, el paciente presentaba un traumatismo a la altura del cuello provocado por un arma de fuego.

Asimismo, en la nota médica del servicio de urgencias (hoja 322), se hizo constar lo siguiente:

“...Paciente masculino de XX años de edad, quien sufre herida por arma de fuego en cuello, traído pal servicio por familiares. Padre refiere que el menor se encontraba dentro de su domicilio, comentó que cerca de su hogar se suscitaba una pelea, oyen que rompen vidrios de una camioneta familiar, se asoman para ver quién fue, cuando el menor de edad sufre el impacto de bala...”

Igualmente, en las hojas 330 a 356, obra la documental consistente en copia del expediente clínico elaborado por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la atención proporcionada en la Unidad Médica Familiar número **XXX** a **XXXX**, en el cual destacan las siguientes notas:

“...Ingreso a urgencias.- Masculino de XX años sin antecedentes de enfermedades crónicas, alergias negadas.- PA.- Paciente traído por ambulancia CRM tras sufrir 40 min., previo a su llegada herida por arma de fuego en región de cuello, al parecer por policías en 1 ocasión...”

“Fecha de ingreso XXXX.- Fecha de Egreso XXX.- Diagnostico de Ingreso.- Trauma Cuello.- Egreso por defunción.- Trauma cuello...”.

Finalmente, por lo que hace a este punto se cuenta con copia del informe pericial de autopsia, en que se confirmó la causa de la muerte de XXXX, por proyectil disparado por arma de fuego, ya que en el mismo se asentó:

“...11.4.- ETIOLOGÍA O MAMERA DE LA MUERTE: Traumática.- 11.5.- CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES.- Las alteraciones estructurales y funcionales que causan una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, perforante de cuello y penetrante de tórax, ser clasifican como mortales para el presente asunto...”.

También obra glosada al sumario copia autenticada de las constancias que integran la carpeta de investigación número XXXXX del índice de la agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios con sede en la ciudad de León, Guanajuato, en el que entre otras, se recabaron una serie de probanzas que resultan pertinentes para la resolución del presente caso.

En primer término la testigo XXXX, afirmó haber observado cómo un funcionario de Policía Municipal disparó su arma de fuego, en la fecha y lugar referidos por los testigos ya expuestos, y de inmediato ver cómo XXXX cayó herido, pues le brotaba sangre del cuello.

Del mismo modo, XXXX, vecino de la zona, refirió haber visto a un elemento de policía municipal disparar su arma de fuego en el día, hora y lugar referidos por los quejosos y el resto de los testigos.

A su vez, XXXX declaró que en el día y lugar de los hechos, observó directamente que llegó la unidad de policía municipal 512 quinientos doce, de la cual bajaron funcionarios de seguridad público, y que uno de ellos detonó su arma de fuego y que de inmediato vio lesionado al adolescente XXXX.

En cuanto a las declaraciones de funcionarios de seguridad pública presentes en los hechos, el policía municipal XXXXX confirmó que el servidor público José Luis Estrada Moreno utilizó fuera letal en contra de la ahora víctima, sin que mediera razonabilidad alguna, pues apuntó:

“...aproximadamente a las 4:35 horas...escuché un reporte donde radio cabina transmite un reporte de riña campal...de la colonia León I...José Luis Empezó a acelerar la marcha de la patrulla dirigiéndose al reporte de riña campal...en ese momento le dije ESPERATE, ESPERA EL APOYO...y dijo JOSÉ LUIS “COMO NOS TOQUE, NO HAY PEDO”...JOSÉ LUIS prendió los códigos de emergencia de la patrulla...siguió acelerando para llegar al lugar del reporte y nunca esperó el apoyo...en ese momento escuché un disparo de arma de fuego...y yo le dije “VAMONOS, VAMONOS NO TE REGRESES VAMONOS...JOSÉ LUIS dice “NO, NO PASA NADA Y SINO QUE VALGA MADRE”...le dije a JOSÉ LUIS que no se metiera por la calle XX...JOSÉ LUIS no hizo caso y se metió a toda velocidad...detuvo la patrulla en medio de la calle y lo que hizo fue de inmediato desenfundar su arma...JOSÉ LUIS...no utilizó comandos verbales, y apuntando hacia ellos el arma de fuego hizo de inmediato un disparo directamente dirigido hacia donde estaban esas personas...yo no veía que alguien de las personas que estaban en la calle como civiles tuviera arma de fuego...volteó a ver a JOSÉ LUIS el cual vi que iba caminando hacia donde estaban esas personas y del lado de la banqueta del lado donde él estaba y veo que dispara otra vez...JOSÉ LUIS se retornó hacia la patrulla ...empezó a maniobrar la patrulla y entonces hasta ese momento se enfundó el arma de fuego...cuando ya estábamos en esa esquina y vi que venían un grupo de personas y fue hasta ese momento que nos arrojaron objetos contundentes como piedras a la patrulla 512 y disparos...lo que hizo mi compañero JOSÉ LUIS ESTRADA MORENO...no fue de acuerdo al manual de escala de uso legítimo de la fuerza y del cual él tiene conocimiento ...nos indica que de acuerdo al nivel de riesgo debemos actuar conforme marca la escala...no los aplicó porque primero no esperó el apoyo...hasta llegar a las personas no le dijo nada ni aplicó códigos para controlar la situación o evitar un mal o riesgo mayor, aún él viendo que había mayor magnitud de personas que nosotros...de inmediato se bajó con la pistola a su cargo desenfundada y la detono hacia las personas de forma directa sin haber ninguna agresión de ellos hacia nosotros...además que desde que recibimos los reportes él iba diciendo “NO HAY PEDO, COMOS NOS TOQUE” y “NO PASA NADA Y SINO QUE VALGA MADRE”, por eso fue que lo que hizo no estuvo bien...”

Con los datos hasta aquí expuestos se tiene material suficiente para señalar que A1 falleció el día 16 dieciséis de julio del 2017 dos mil diecisiete, muerte que derivó de *alteraciones estructurales y funcionales que causan una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, perforante de cuello y penetrante de tórax.*

Asimismo, existen testimonios que identifican que un funcionario de Policía Municipal fue quien realizó el disparo, en concreto el funcionario de nombre José Luis Estrada Moreno, lo cual se confirma con dos pruebas que hilvanadas entre sí permiten inferir esta conclusión,

La primera de ellas es el dictamen de balística forense número XXXXX realizado por XXXXX, Perito de la Procuraduría de Justicia del Estado, dentro de la citada carpeta de investigación, quien en la parte de conclusiones finales, expuso lo siguiente:

“La bala extraída del cadáver de quien en vida respondía al nombre de XXXX fue disparada por el arma tipo pistola A2, con número de matrícula: XXXXX”.

En tanto que el policía municipal XXXXX dijo:

“...me constituí...en el departamento de armería...a solicitar las armas y equipo balístico y táctico...correspondientes a los elementos de policía municipal que tripulaban la unidad número 512...1.- correspondiente al elemento...JOSÉ LUIS ESTRADA MORENO son los siguientes: ARMA De fuego tipo pistola en color negro con empuñadura en plástico color negro, marca glock, modelo 17, de 9 x 9, calibre 9mm, con número de matrícula XXXXX...”

Como se señaló, con las pruebas antes indicadas se infiere que el disparo que provocó las lesiones mortales de XXXX fue efectuado por José Luis Estrada Moreno, ya que a los testimonios estudiados, se suma el hecho de que pericialmente se acreditó que el proyectil fue disparado por el arma con matrícula XXXXX, la cual estaba a cargo del referido José Luis Estrada Moreno.

Sobre este punto, al entrevistar al citado José Luis Estrada Moreno, se negó a rendir declaración, cuestión a la que se suma que la autoridad señalada como responsable no justificó en su informe el uso de la fuerza por parte de su agente, por lo que se sigue que ante la ausencia de explicación razonable del uso de fuerza letal por parte de la autoridad, el uso de la misma no cumplió los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, oportunidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 56 cincuenta y seis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, por lo que al ser tal uso de la fuerza irracional, se entiende que su consecuencia, la afectación del derecho a la vida de XXXX, es por ende también injustificado y merecedor de reproche por ser violatorio del derecho a la vida reconocido por el artículo 29 veintinueve constitucional y 4 cuatro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, además va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

No obstante lo anterior e independientemente de la obligación institucional ya señalada en párrafos anteriores, en virtud de las circunstancias particulares que propiciaron la pérdida de la vida de XXXX, y en un ánimo humanitario y de solidaridad con los deudos, esta Procuraduría recomienda respetuosamente a la autoridad señalada como responsable, apoye a los mismos con la indemnización pecuniaria correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

Al Presidente Municipal de León, Guanajuato,

Exp. 188/17-A

Licenciado Héctor Germán René López Santillana:

PRIMERA.- se instaure el procedimiento disciplinario al otrora oficial de seguridad pública José Luis Estrada Moreno, respecto de la Privación de la Vida cometida en agravio de XXXX.

SEGUNDA.- Con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se apoye a los deudos de XXXX, con la indemnización pecuniaria correspondiente.

TERCERA.- A manera de reparación del daño, se brinde atención psicológica y/o psiquiátrica a los familiares directos de la víctima, siempre y cuando dichas personas aprueben el ofrecimiento de tal atención.

CUARTA.- Instruya al Secretario de Seguridad Pública ofrezca una disculpa institucional a los familiares directos del adolescente XXXX y reconozca la responsabilidad institucional en los hechos motivo de la presente; así como otorgar garantías efectivas de no repetición, todo ello respecto de la ejecución extrajudicial por parte de un funcionario municipal de la cual fue víctima.

QUINTA.- Instruya a quien corresponda a efecto de que se fortalezca la enseñanza y actualización del conocimiento de los manuales de uso de la fuerza por parte los funcionarios de Policía Municipal.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'JRMA*L. LAEO*L'FAARP